

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JUNIO TREINTA DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado en la Oficina Judicial, el señor **SERGIO EMILIO GIRALDO OSPINA**, por conducto de agente oficiosa, la señora **LEDY YASMITH GIRALDO ECHEVERRI**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **SALUD TOTAL EPS-C**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, pero en la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción de tutela del **CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, se trata de una IPS designada por la EPS accionada, para la prestación del servicio pretendido por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor **SERGIO EMILIO GIRALDO OSPINA**, frente a la accionada **SALUD TOTAL EPS-C**, con integración del contradictorio por pasiva con el accionado **CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónico) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.- REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se

entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto al señor SERGIO EMILIO GIRALDO OSPINA, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

c) La EPS informará si por los servicios de salud que requiere el actor, por la patología descrita en la demanda, le está cobrando pagos moderadores (copagos-cuotas moderadores), brindado al respecto, las respectivas explicaciones.

4.- ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por, desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **SALUD TOTAL EPS-C.** y al **CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, la **ORDEN** pertinente para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autorice(n), programe(n) y/o proporcione(n) efectivamente con carácter **PRIORITARIO** al señor **SERGIO EMILIO GIRALDO OSPINA**, la **CONSULTA DE VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ONCOLOGÍA**, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en la condición de salud del accionante, **PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, con diagnóstico de **CARCINOMA BASOCELULAR**.

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la señora **LEDY YASMITH GIRALDO ECHEVERRI**, para que remita al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, por fuera de las aportadas, copia de las historias clínicas en las cuales conste todo lo relacionado con la evolución de la patología que refiere en la demanda y demás documentos relevantes expedidos por los

médicos tratantes en torno de su estado de salud, que den cuenta de las citas médicas, exámenes, terapias, medicamentos y demás servicios de salud a los que es remitido y que requieren de los pagos moderadores (copagos y copagos moderadoras) respecto de los cuales solicita exoneración.

ADICIONALMENTE ampliará la información en relación con los copagos o cuotas moderadoras que le está cobrando en SALUD TOTAL EPS-C y de ser el caso acreditará el monto y el concepto a que corresponden tales pagos, así también aludirá a las razones por las cuáles, persigue dicha exoneración.

REQUERIR al accionante, para que dentro del mismo término aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico- factura de servicios públicos de la vivienda del accionante) y la de su familia nuclear.

Además, allegará y dentro del mismo término, dos (2) declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas, espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

INFORMARÁ la agente oficiosa cuáles son los motivos que le impiden al accionante ejercer directamente su propia defensa o acudir por sus propios medios a solicitar el presente amparo constitucional.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA